DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 8 de junio de 1963.

Ley No. 35, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.

G. O. No. 8768, del 22 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 35

CONSIDERANDO: que desde cierto tiempo a esta parte, han intervenido en nuestro país varias leyes que modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, número 821 del 21 de noviembre de 1927, que organizan y regulan el funcionamiento y jurisdicción de las Cortes de Apelación, que es conveniente unificar en bien de la materia misma que tratan;

CONSIDERANDO: que muchas de las Cortes de Apelación existentes, están integradas con cuatro Jueces y otras con tres, discriminación que no se compadece con su alta jerarquía judicial, ni con la gran cantidad de trabajo que tienen las que están constituidas con menor número, por lo cual es preciso uniformarlas e igualarlas desde este punto de vista;

CONSIDERANDO: que habiendo sufrido algunas provincias cambio de nombres es últil poner el artículo 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial, a tono con las nuevas denominaciones políticas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 32.— Habrá ocho Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cuatro jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Dajabón y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macoris y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macoris, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia y Azua; otra en la Ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo Sustituto, para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

"Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando dos de los Miembros de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia

de la jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción, los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940".

"PARRAFO PRIMERO.— En los casos previstos por este artículo, cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación".

"PARRAFO SEGUNDO: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de Corte de Apelación, llame por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz, para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación, deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro de Justicia".

Art. 2o.— La presente Ley deroga de manera expresa, el artículo 2 de la Ley No. 5543 del 24 de octubre de 1959 y las Leyes números 5417 del 4 de noviembre de 1960, 5554 del 22 de junio de 1961 y 5590 del 2 de agosto de 1961, y cualquiera otra disposición en la parte que le sea contratia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH